



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 49673 de 14.08.2012  
R-313-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 710**

Reclamo N° 129 de 28.05.2012,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 4170034614-3 de 14.02.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 103  
de 28.06.2012  
Fecha de notificación 27.07.2012

**Valparaíso, 06 DIC. 2012**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 368 de 10.08.2012, del señor Juez Director Regional (S) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 103 de 28.06.2012;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Resuelvo:**

Confirmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

31.08.12

R 313-12



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 129/28.05.2012**  
**Rol Digital N°972**

103

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a veintiocho de Junio del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Rodrigo Larraguibel V., en representación de los Sres. MINERA ESCONDIDA LTDA., R.U.T. N° 79.587.210-8, mediante la cual reclama el Cargo N° 505092/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo./Normal N° 4170034614-3 de fecha 14.02.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, se formuló Denuncia N° 556232 de fecha 22.02.2012, y se denegó la preferencia arancelaria contemplada en el Anexo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto en el aforo físico, el fiscalizador constató que la mercancía correspondía a mercancías clasificadas en la partida 9032.8900 del Arancel Aduanero;
- 2.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, a fojas 13, un bulto con 222,00 Kb, conteniendo un sistema de control computacional, clasificado en la Partida 8471.4910 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 43.468,84 y Cif US\$ 45.348,32, acogándose al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que el recurrente señala, que de acuerdo a las notas explicativas la partida 9032.8900, se refiere a instrumentos que realizan procesos de regulación y control automáticos de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperaturas, lo que difiere del sistema declarado inicialmente;
- 4.- Que, agrega el Despachador, que luego de un análisis exhaustivo del catalogo del sistema cuestionado, pudo determinar que siendo un sistema que funciona en base a un programa computacional que a través de algoritmos es capaz de detectar y avisar al operador la pérdida o fractura de uno o más dientes de la pala, para que este detenga la operación, siendo su función principal detectar fallas en el equipo. Y en atención de lo expuesto, cree que la partida correspondiente es la 9031.8000, como un sistema de detección y control de fallas, el cual tiene el derecho de acogerse a la Ley N°20.269 de Bienes de Capital, manteniendo la condición de preferencia arancelaria, y por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo por derechos dejados de percibir, a pesar de existir un error involuntario en la clasificación;
- 5.- Que, el Fiscalizador Sr. Darwin Yáñez T., señala en su Informe, que analizada la documentación y catalogo adjunto, reconoce el error cometido en la clasificación arancelaria, debiendo ser la partida 9031.8000 con la glosa: Sistema de Detección y Control de Fallas, el que puede acogerse a la Ley N°20.269 sobre Bienes de Capital, por tanto, correspondería acoger la petición del recurrente;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

6.- Que, en resolución que recibe la causa a prueba, se solicita se adjunte fotocopia de la Declaración de Ingreso N°4170034614/2012 y la Factura correspondiente al citado despacho, la cual fue notificada por Oficio N°251, de fecha 12.06.2012;

7.- Que, en respuesta a Causa prueba, el Despachador adjuntó un ejemplar de la DIN con su respectiva Factura Comercial;

8.- Que, de acuerdo a catálogo adjunto, el ToothMetrics, es un sistema automático de detección de pérdida de dientes, el que utiliza un sistema de cámara robusta, un procesador de imágenes y algoritmos con inteligencia artificial para vigilar constantemente el estado de cada diente del balde de la pala y alertar al operador del equipo cuando el sistema identifica la pérdida de un diente, por tanto, su clasificación procedería por la posición 9031.8000 del Arancel Aduanero;

9.- Que, de lo anterior se desprende que las mercancías descritas en DIN 4170034614-3/2012, corresponde clasificarla en la Partida Arancelaria 9031.8000, que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

10.- Que, el recurrente acompaña, a fojas 5, Declaración Jurada del importador, en que se certifica que se está importando un bien de capital consistente en un Sistema de Detección y Control, marca Metrics Control, modelo MM1 Tooth Metrics, para efecto de acogerse a los bienes de capital contemplado en la Ley 20.269;

11.- Que, analizados los antecedentes, la mercancía en controversia corresponde a un equipo de Detección de Fallas, cuya clasificación procede por la posición 9031.8000 del Arancel Aduanero, no siendo factible lo solicitado por el recurrente, en cuanto a la procedencia de la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20.269, por no ser materia de la presente controversia;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE la procedencia del Cargo N° 505092 de fecha 23-02-2012 y la Denuncia N° 556232 del 23-02-2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4170034614-3 de fecha 14.02.2012, consignada a los Sres. MINERA ESCONDIDA LTDA.

3.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en el cargo y denuncia, antes señalada.

4.- CLASIFIQUESE la mercancía descrita en DIN, en la posición 9031.8000 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz-Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RDA / RLD

**ROP 7242 - 8382/2012**